

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01819/ITAPEM/IP/RR/A/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día ocho (8) de junio del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", la siguiente información:

SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VI/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 213170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C. [REDACTED]

[REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "EL RECURRENTE" eligió como modalidad de entrega la de "EL SICOSIEM".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00137/PGJ/IP/A/2009 "EL SUJETO OBLIGADO" respondió lo siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México; junio 23 de 2009
311/MAIP/PGJ/2009

PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 08 de junio del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00137/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 001372009082094828044, en la que solicita: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VII/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 213170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS ACTOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C. [REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138

CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado Jesús Mendoza Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente: "Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VII/752/2007, y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el C. [REDACTED] más no la TOL/DR/VII/752/2009. Por lo que se refiere a la información relacionada con las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el inculcado, y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial. Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo prevé el Artículo 1º tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente

en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOL/DR/VII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relaciona a su denuncia presentada".(SIC) Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
L'ESG/L'EGC/L'ZLCM

E) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día siete (7) de julio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VII/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 2/3170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C. [REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

F) Asimismo, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó el siguiente informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

Toluca, Estado de México a julio 07 2009

341/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

DOCTOR EN DERECHO

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE

En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 01819/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00137/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 0013720090820948280044, presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado: SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VII/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 213170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C.

[REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARÓ QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS

ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC) En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Recurso de Revisión realizado por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ. b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
L'ESG/L' LGC/L'ZLCM

Toluca, Estado de México a julio 07 2009 341/MAIP/PGJ/2009
Asunto: Se rinde Informe de Justificación
DOCTOR EN DERECHO
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01819/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00137/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 0013720090820948280044, a través del cual señala como Acto Impugnado: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VII/752/2009 JESUS

MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 213170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C. [REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC) MANIFESTANDO COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC) Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada, bajo el folio 00137/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 0013720090820948280044. a).- En fecha 06 de junio del año 2009, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, el [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VI/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 213170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C. [REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES

PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC) b.- En fecha 25 de junio del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 311/MAIP/PGJ/2008, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México, junio 23 de 2009. 311/MAIP/PGJ/2009 C. [REDACTED] P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 08 de junio del año 2009 ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00137/PGJ/PA/2009 y código de acceso 001372009082094828044, en la que solicita: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VI/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 2131/0002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007-112 DE MARZO DE 2008. LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C. [REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VI/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 8 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS

AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por el licenciado Jesús Mendoza Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Séptima de Responsabilidades, quien refiere lo siguiente: "Me permito manifestarle que atendiendo a la petición formulada, se encuentra parcialmente clasificada como pública y confidencial. Parcialmente clasificada como pública, en atención a que se le hace saber que en la Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca se encuentra radicada la Averiguación Previa TOL/DR/VII/752/2007, y que se encuentra vinculada con la denuncia presentada por el "C. [REDACTED] mas no la TOL/DR/VII/752/2009. Por lo que se refiere a la información relacionada con las actuaciones que obran dentro de la indagatoria lista al rubro, esta información es parte de las actuaciones que integran el contenido de la Averiguación Previa; encontrándose vedado el acceso a las diligencias practicadas en la indagatoria con fundamento en lo estipulado en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que establece: "En las diligencias de averiguaciones previas, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios." Aunado a lo preceptuado por el artículo 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando por disposición legal sea considerada como confidencial, en esta tesitura se advierte que, en primer término se encuentra vedado el acceso a las diligencias de averiguación previa; sin embargo, al tener alguna de las calidades mencionadas, la parte legitimada está en aptitudes de comparecer para consultar las constancias relativas ante la autoridad Ministerial. Y si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como lo prevé el Artículo 1° tiene por objeto tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y proteger los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, también lo es que el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de manera categórica dispone de los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa TOL/DR/VII/752/2007, por lo que se orienta al solicitante y se le informa que quedan a salvo sus derechos de acudir ante esta Mesa Séptima de Responsabilidades, Toluca, para que se le pueda dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada". (SIC) Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. **A T E N T A M E N T E**, ELENÁ SALAZAR GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L' ESG/L' LGC/L'ZLCM* En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** El recurrente C. [REDACTED]

[REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "SE SOLICITA LA INFORMACION DE DIRECCION DE RESPONSABILIDADES TOL/DR/VII/752/2009 JESUS MENDOZA ORTEGA DEL OFICIO 213170002/3286/2008 DE 29 DE ABRIL DE 2008 QUE PRETENDE CUMPLIR LA EJECUTORIA DEL JUEZ PRIMER DISTRITO AMPARO FEDERAL 1208/2007, 112 DE MARZO DE 2008 LO QUE PROCEDE ES EL 205, 208 Y 209 210 DEL LEY DE AMPARO PORQUE NO PROCEDE NEGAR LOS CATOS RECLAMADOS Y SOBRECER EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y DE JUSTICIA 20 DE FEBRERO DE 2008 A SU SERVIDOR C.

[REDACTED] Y SE MANIFIESTA QUE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE TOL/DR/VII/1458/2005 MANIFIESTA QUE SON CIERTAS Y VERDADERAS Y NO CALUMNIAS LAS DECLARACIONES ENCONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL JUICIO PENAL 159/2005 DONDE ENTRE OTROS ILICITOS SE REFIERE EL 6 DE JUNIO 2005 Y EN LA CAUSA PENAL 179/05 SE DECLARO QUE SE OTORGABA EL PERDON CON LA INTERVENCION INICIATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO Y QUE SE DEJA LA AUTORIZACION Y BAJO LA RESPONSABILIDAD BAJO LA JUEZ PENAL COMO PUEDE APRECIAR NO FACULTA INTERVENIR EN ESTOS ACTOS DE PERDON LAS AUTORIDADES PARA GESTIONAR O FORMULAR ARREGLOS DE ESTA CLASE MENOS SI YA SE HABIA NEGADO EL 30 DE MAYO DE 2005 EVIDENCIA DE 138 CODIGO DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC) Además, el quejoso

[REDACTED] señala como razón o motivo de la inconformidad "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento, la Unidad de Información

de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. – La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se le informó al solicitante que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial; esto, atendiendo a que la información es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y el contenido de ésta tiene carácter de CONFIDENCIAL, por contener datos personales de individuos que han comparecido en ella y sobre todo por la disposición legal del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al referirse que las diligencias se practicarán secretamente y que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además, con independencia de ello, al solicitante ahora recurrente, se le orientó acerca de los mecanismos legales para tener acceso a la información que solicita, indicándosele que quedaban a salvo sus derechos de acudir ante la Mesa Séptima de Responsabilidades, para que se le pudiera dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada, por la propia personalidad jurídica que ostenta como ofendido. Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa, por lo cual el único órgano que tiene acceso a una indagatoria es el Agente del Ministerio Público que conoce el asunto. Por esta razón, la divulgación de la información que la integra, afecta el curso de la investigación; la privacidad y seguridad de las personas, pero sobre todo la secrecía de la indagatoria, tal como se enfatiza en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Esto, sin dejar de observar que al mismo tiempo, la información que integra la averiguación previa, se encuentra RESTRINGIDA por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la

clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Por otro lado y, en relación al Juicio de Amparo que el recurrente identifica con el número 1208/2007-1, cabe indicar que esta Institución no es la autoridad competente para pronunciarse al respecto. Hasta aquí y después de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO RESULTA QUE SE TRANSTOQUE AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, ya que tal y como queda evidenciado del contenido de los mismos, la Unidad de Información carece de competencia, para obsequiar el tipo de información solicitada y por otra parte, el propio recurrente, en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra legalmente legitimado, para tener acceso a la Averiguación Previa que refiere en su solicitud, ya que éste resulta ofendido en la indagatoria de referencia. De lo antes indicado, atentamente se solicita se declare infundado el Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación, en términos de los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: Artículo 19.- "El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." Artículo 20.- "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Artículo 25: "Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales. II. Así lo considere las disposiciones legales." (Art. 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México)

ATENTAMENTE
LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Subprocuradora General de Coordinación y Presidenta del Comité
de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado
de México

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA
Titular del Órgano de Control Interno
U/ESG/L/LGC/L/ZLCM

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por **"EL RECURRENTE"**, se formó el expediente número 01819/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de **"LA LEY"** se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SICOSIEM"** utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso. Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud hecha valer por **"EL RECURRENTE"**, se deduce que a través de la vía de acceso a la información pública, pretende obtener información referente a actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa mencionada, de la cual el es parte.

En ese menester, es necesario considerar que del contenido del artículo 41 de **"LA LEY"** se esgrime que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, además, de que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones. En atención a ello, **"EL SUJETO OBLIGADO"** respondió manifestando que la información solicitada se tiene en parte como pública y parte como clasificada en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de **"LA LEY"**, pero que sin embargo, por ser parte de dicha indagatoria, **"EL RECURRENTE"** tiene acceso a ella quedando a salvo sus derechos para comparecer ante la autoridad ministerial y consultar directamente la averiguación.

De tal suerte, se tiene que la litis que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si la información contenida en la respuesta producida por **"EL**

SUJETO OBLIGADO, resulta suficiente para satisfacer la solicitud de información llevada a cabo por **"EL RECURRENTE"**.

3. Aún y cuando **"EL SUJETO OBLIGADO"** no niega contar en sus archivos con la documentación que sustenta la información solicitada, resulta importante invocar las disposiciones legales aplicables al tema que ocupa la solicitud de información:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.

II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.

III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.

IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.

V. Llevar la estadística e identificación criminal.

VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 3.- La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 103.- Las denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán

constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formalidades y datos.

Al formularse la denuncia o querrela, deberá designarse domicilio ubicado en el municipio del Estado, en el que tenga su sede la Agencia del Ministerio Público del conocimiento, para que se hagan al denunciante o querellante las notificaciones que deben ser personales.

La omisión de la designación o la falta de informe del cambio de domicilio designado, darán lugar a que la notificación que corresponda se haga por estrados.

Artículo 104.- La querrela presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación. La denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para el inicio de la averiguación, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que se establece de manera clara que el Ministerio Público es el encargado de desahogar todo el procedimiento relativo a la investigación, persecución de delitos así como el ejercicio de la acción penal, siendo este parte de "EL SUJETO OBLIGADO".

De lo anterior, se desprende que la información materia de la solicitud, constituye información pública por encontrarse contenida en documentación generada en ejercicio de sus atribuciones por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", lo cual se corrobora con la respuesta producida.

4. Puntualizado lo anterior y a efecto de resolver la litis planteada, ahora resulta necesario llevar a cabo un análisis sobre la respuesta producida por "EL SUJETO OBLIGADO" de la cual se aprecia que se informa "EL RECURRENTE" que la información solicitada es "parcialmente pública" y "parcialmente clasificada" por lo que con la finalidad de contar con elementos que permitan a este Órgano Garante emitir una resolución en estricto apego a la normatividad de la materia se procederá a analizar las razones emitidas por "EL SUJETO OBLIGADO" por las cuales considera éste que la información es tanto pública como privada:

- A. En primer lugar manifiesta "EL SUJETO OBLIGADO" que SI ha generado la información solicitada, esto es, que en efecto existe radicada ante una Mesa de Responsabilidades la Averiguación Previa mencionada en la solicitud y que ésta

a su vez se encuentra vinculada con la denuncia presentada por **"EL RECURRENTE"**.

- B. En segundo lugar y en relación con las manifestaciones realizadas por **"EL RECURRENTE"** se aprecia que la solicitud origen del presente recurso de revisión versa sobre diversas actuaciones que forman parte de la Averiguación Previa iniciada por su parte. Razón por la cual manifiesta **"EL SUJETO OBLIGADO"** que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, motivo por el cual no es posible entregarla.

Sobre este punto debe resaltarse la fundamentación legal por la cual se considera que la información objeto de la solicitud es confidencial, siendo esta la fracción II del artículo 25 de la Ley, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y...

Asimismo señala como fundamento legal el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mismo que señala:

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sobre lo anterior y en relación con la naturaleza de la información solicitada debe precisarse que no es correcta la fundamentación realizada por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, toda vez que el contenido de las averiguaciones previas se encuentra previsto por la Ley de la materia como información reservada, más NO confidencial como lo pretende hacer valer al momento de emitir la respuesta correspondiente, siendo aplicable en el presente asunto el contenido de la fracción VI del artículo 20, el cual señala:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

Asimismo resulta aplicable en el presente asunto el contenido de la fracción V del mismo artículo, la cual señala:

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

De la lectura anterior se aprecia que, no obstante la incorrecta fundamentación legal realizada por "EL SUJETO OBLIGADO", la información solicitada es de carácter reservado, toda vez que de la respuesta emitida se desprende que la misma forma parte de la Averiguación Previa citada anteriormente, actualizándose con esto la causal prevista en la fracción IV del artículo 20 de "LA LEY"; en consecuencia al ser la información solicitada parte de la Averiguación Previa que aún se encuentra en proceso de investigación, ésta debe ser considerada como reservada por actualizarse el supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 20, más no resulta aplicable la fundamentación legal realizada por "EL SUJETO OBLIGADO".

Además, debe precisarse que es criterio de este Pleno la máxima publicidad de la información por lo que la clasificación de la información solicitada como reservada dejará de surtir efectos en el momento en el que se hayan concluido todas las actuaciones correspondientes a la averiguación previa.

Sin embargo no pasa desapercibido a este Órgano Garante el actuar de "EL SUJETO OBLIGADO", el cual se encuentra apegado al principio señalado en la fracción III del artículo 41 Bis de "LA LEY", mismo que a la letra establece:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Lo anterior en virtud de que en la última parte de la respuesta origen del presente recurso de revisión es posible apreciar las siguientes manifestaciones hechas por "EL SUJETO OBLIGADO", en las cuales se establece que quedan a salvo los

derechos de **"EL RECURRENTE"** para comparecer ante la autoridad investigadora a efecto de recibir información de forma directa sobre la indagatoria correspondiente.

De ello, se puede apreciar que **"EL SUJETO OBLIGADO"** informa la limitante que existe para que cualquier persona tenga acceso al contenido de una averiguación previa, siendo esta la contenida en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, el cual es muy claro al señalar categóricamente que las diligencias que formen parte de cualquier averiguación previa serán practicadas secretamente, teniendo únicamente acceso a las mismas los involucrados, esto es: el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, señalando además la sanción para aquel servidor público que quebrante dicha secrecía.

Sin embargo, tal y como lo hizo valer **"EL SUJETO OBLIGADO"** al momento de emitir la respuesta correspondiente la persona que presentó la denuncia sobre la cual solicita información y **"EL RECURRENTE"**, son la misma persona, actualizándose con esto la hipótesis contemplada en el artículo 118 del código de Procedimientos Penales citado anteriormente, por lo que nos encontramos a que el mismo es uno de los sujetos que la ley señala como autorizados para tener acceso al contenido de la averiguación previa sobre la cual se solicita información.

Por eso y como se señaló en párrafos anteriores no pasa desapercibido a este Órgano Garante que **"EL SUJETO OBLIGADO"** en cumplimiento al principio de orientación hace del conocimiento a **"EL RECURRENTE"** que puede acudir ante la Mesa de Responsabilidades en esta ciudad de Toluca a efecto de que de manera personal se le informe sobre el estado procesal que guarda la Averiguación Previa señalada en su solicitud.

5. Es por lo anterior que se esgrime que la impugnación resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por **"EL RECURRENTE"** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita,

los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la "LEY".

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN